

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA-RISARALDA
SALA LABORAL
SECRETARÍA

Oficio número 0071

Febrero 7 de 2008

191

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
NO. RADICACION 1-2008-3472 FOLIOS: 5
FECHA: 07-Feb-2008 4:04 pm
DEPENDENCIA: DIVISION LEGAL
TELÉFONO: 341 81 77

Señores

Unidad Administrativa Especial

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Ciudad

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira le NOTIFICA la sentencia de la fecha, dictada por el MP. HERNÁN MEJÍA URIBE dentro de la acción de tutela que el señor JORGE CARLOS ARAMENDIZ URIBE mediante apoderado judicial le promueve a esa entidad, y por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

Se anexa copia de la Sentencia.

Atentamente,

JAIME ALONSO ARIAS BERMÚDEZ

Secretario

2008-00005-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MEJÍA URIBE**

Pereira, siete de febrero de dos mil ocho
Acta número 008 del 7 de febrero de 2008

Dentro del término previsto por el Decreto 2591 de 1991, se decidirá la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Carlos Aramendiz Uribe contra el Ministerio del Interior y de Justicia- Unidad Administrativa Especial- Dirección Nacional Derechos de Autor.

El proyecto presentado por el ponente, fue discutido y aprobado por los restantes Magistrados de la Sala.

Presenta el actor en la demanda los siguientes

HECHOS

1°. Expresa que la accionada es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio del Interior y Justicia, que ejerce funciones públicas de información especializada en derechos de autor.

2°. Afirma que la demandada publica en su página de Internet conceptos jurídicos que él considera erróneos, pues chocan contra lo sostenido por la Corte Constitucional.

3°. Indica que la accionada afirma equivocadamente que el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, es prevalente sobre nuestra normalidad interna, sin embargo la Corte Constitucional dice lo contrario.

Agrega que el mencionado artículo 54 comunitario, sólo regula derechos patrimoniales de autor que son de exclusivo contenido económico que según la Carta, no prevalece sobre la legislación.

DERECHOS VULNERADOS

Presenta como violado el derecho fundamental a la información, por que me informó y además desinforma

PETICIONES

Que se ordene al mencionado retirar de la página de internet tales conceptos errados y se rectifiquen en el sentido que el actor considere correcto

PRECEDENTES

La presente acción de tutela procede del Juzgado Cuarto Civil de Pereira, que se declaró incompetente para conocer del mismo cuando estaba bastante avanzado el proceso.

Este Despacho por auto de febrero de 2008 admitió la acción de tutela en virtud de los principios de la economía procesal y celeridad, dispuso continuar trámite tener como válido lo actuado

La entidad tutelada contestó la acción de tutela en los folios 45 afirmando que es improcedente pues lo que busca el actor es imponer su particular interpretación de la jurisprudencia en relación con el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993

Agrego que no es posible identificar el derecho fundamental que se vulnera, pues no se entiende como sus conceptos que son obligatorios los derechos fundamentales

Indica que la acción de tutela procede en los actos administrativos de carácter general y abstracto y que mayor razón frente a los actos que no alcanzan la categoría de acto administrativo

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 86 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Pretende el actor imponer su criterio jurídico en relación con el artículo 54 de la Declaración Andina 351 de 1993, pues los conceptos jurídicos que emite la demandada por Internet, son "engañosos" una "gran mentira" además de "descaradas falsedades ideológicas", fls. 2, 3 y 4.

Al respect conviene advertir que la acción de tutela, persigue que cese la vulneración de derechos fundamentales, es decir para su prosperidad se requiere que se viole un derecho del carácter indicado.

Dicha acción no está encaminada a resolver conflictos de carácter legal, ni menos imponer criterios jurídicos, pues ello lesiona la libertad de expresión de pensamientos y opiniones consagrada en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Es claro que los conceptos jurídicos, al no ser obligatorios no tienen poder vinculante y no crean, modifican ni extinguen ninguna situación jurídica.

Sustenta el actor su tesis, diciendo que los conceptos emitidos por Internet, son falsedades que lesionan "su derecho fundamental a la información veraz, porque me engaña y además desinforma... porque el accionado... con funciones públicas orientadas a brindar información especializada en derechos de autor y la información brindada en esa página debe ser muy clara desde el punto de vista legal, pues no es una página para información exclusiva de los abogados sino del público en general".

En relación con lo anterior, considera la Sala que si el actor no comparte conceptos jurídicos emitidos por Internet, no los va a aplicar, sin que se pueda

explicar cómo le van a causar un perjuicio, o lesionar algún derecho fundamental, pues además no son obligatorios.

Como conclusión de todo lo expuesto es del caso declarar improcedente la presente acción de tutela, pues no es ella el medio idóneo para controvertir un concepto, además de no encontrarse ningún derecho fundamental que se le haya vulnerado al actor, pues la disputa se refiere a un problema de interpretación de leyes, ajeno a la acción de tutela, que trata derechos fundamentales.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

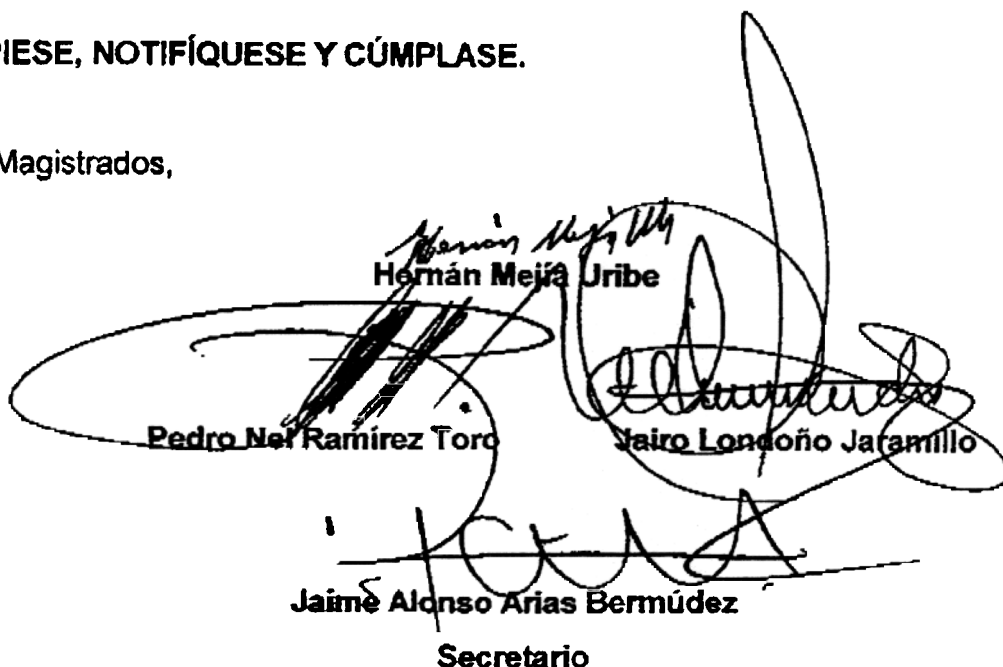
Primero: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR esta sentencia a las partes.

Tercero: Si no fuere impugnada, envíese lo más pronto posible a la Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


Hernán Mejía Uribe
Pedro Nel Ramírez Toro
Jairo Londoño Jaramillo
Jaime Alonso Arias Bermúdez
Secretario